

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MELO CASALLAS PEDRO ALEJO
Radicado	20180040

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía # C.C. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. 199.236 del C. S. de la J., actuando en el presente proceso como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer las excepciones presentadas por el Curador ad Item, en los siguientes términos:

A LA EXCEPCION DENOMINADA EXCEPCION PRIMERA "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO"

La fundamenta en el art. 784 del C.Co, numeral 13, la denomina "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO", según el señor Curador indica que el lugar de cumplimiento es APULO-CUNDINAMARCA.

Esta excepción contrario a lo que indica el curador, NO esta debidamente fundamentada, ya que al revisar el pagare el LUGAR DE SUSCRIPCION efectivamente es en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Oficina de APULO - CUNDINAMARCA, pero en ninguna parte del pagare dice que este sea el mismo lugar de cumplimiento, mal haría el BANCO, en demandar en este lugar, teniendo en cuenta que al ie de la firma del demandado indico que su lugar de domicilio es el municipio de JERUSALEN - CUNDINAMARCA. Por lo cual para garantizar el DEBIDO PROCESO, se procede a presentar la demanda en el lugar de residencia suministrado por el demandado y como último lugar de domicilio conocido, para no hacer mas gravosa su situación. Y fundamentados en la competencia territorial por el domicilio del demandado, señor JUEZ es usted competente para conocer de esta demanda.

Por lo anterior no le asiste fundamento jurídico y esta excepción debe ser rechazada por improcedente.

A LA EXCEPCION DENOMINADA SEGUNDA La fundamenta en el art. 784 del C.Co, numeral 13, la denomino "INEXISTENCIA DE LA SUMA DEMANDADA EN EL TITULO VALOR" sustenta en los hechos confusos y sin claridad de las pretensiones.

Ante lo anterior señor Juez debo manifestar que el titulo valor arrimado con la demanda cumple todos los requisitos del Código de Comercio y en el se contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

80

Con unas sumas de dinero que se adeudan por parte del demandado y que no se puede pretender evadir tal situación ya que , mi mandante entrego las sumas descritas, en la tabla de amortización , dejando de dar cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual debo recurrirse a la presente demanda , para que se satisfagan los pagos adeudados.

En el pagare se puede observar claramente el capital adeudado, los intereses , y en el numeral tercero la fecha de vencimiento, por lo cual el señor Curador Ad litem, no puede afirmar que no se cumple con todos los requerimientos legales, y como lo afirma en su excepción indica "existe el plazo o condición para el cumplimiento de la obligación, definido en 72 meses.." y que existe una suma qu se dice corresponde al préstamo y que esta debidamente inscrita en el pagare base de la acción cambiaria. Con estas dos manifestaciones, esta reiterando que si esta debidamente probado los valores que se cobran , y los cuales se pueden establecer y revisar en la tabla de amortización que se anexo con la demanda.
Por lo cual esta excepción también debe ser rechazada por improcedente.

Adicional la fundamentación del art. 784 C.Co. en su numeral 13. Es una oposición inherente al DEMANDADO de manera personal, en este caso se actúa por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien desconoce los términos del crédito, y sus afirmaciones no son acorde con la realidad procesal, por lo anterior se deben desestimar las excepciones presentadas y proceder a dictar sentencia anticipada favorable a mi mandante, conforme a las facultades establecida en el CODIGO GENRAL DEL PROCESO, no existiendo pruebas que practicar.


Con lo anterior ratifico respetuosamente, mi solicitud para que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Del Señor Juez,

Atentamente,




NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
CC. No. 52.338.185 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.236 del C.S. de la J.

**República De Colombia**
Poder Judicial Del Poder Público
Procuraduría General del Municipio
Procuraduría General del Departamento
Procuraduría General de la Nación

Recibido hoy: **17 JUL 2019**
hora: **11:18 am**
Quien Recibe: **[Signature]**
Folios: **2 Por Andres Ruiz**

Informe Secretarial

Jerusalén, 5 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el presente asunto ya se culminaron las etapas procesales previas a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaría